



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1015/2021

ACTOR: JOSÉ ERNESTO MONROY
RODRÍGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de mayo
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido *vía per saltum* o
en salto de instancia, por el ciudadano José Ernesto Monroy Rodríguez,
por propio derecho y ostentándose como candidato del partido Fuerza por
México a la Presidencia Municipal de Tenosique, Tabasco, contra el
Acuerdo CE/2021/051 emitido por el Consejo Estatal del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco¹, relacionadas con la procedencia del registro supletorio del cargo que ostenta el hoy actor.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.....	9
TERCERO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia	11
CUARTO. Compareciente.....	14
QUINTO. Requisitos de procedibilidad	16
SEXTO. Estudio de fondo	17
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo combatido, toda vez que la modificación de la candidatura postulada por el Partido Fuerza por México, en el Municipio de Tenosique, Tabasco, por una parte, obedeció al cumplimiento de la observancia del principio de paridad de género y, por la otra, fue realizada por el citado partido político en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Consejo Estatal o Consejo Estatal del IEPCT



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1015/2021

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos de paridad. El veintinueve de junio de dos mil veinte, el Consejo Estatal del IEPCT aprobó el Acuerdo CE/2020/022 por el que se emitieron los Lineamientos para Garantizar los Principios Constitucionales de Paridad, Igualdad y no Discriminación en las postulaciones de candidaturas a Presidencias municipales, Regidurías y Diputaciones en los Procesos Electorales.

2. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del IEPCT declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Tabasco.

3. Convocatoria de registro de candidaturas. El veintiuno de noviembre siguiente, el Consejo Estatal del IEPCT, expidió la convocatoria para elegir cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en dicha entidad federativa.

4. Solicitud de registro. El quince de abril de dos mil veintiuno² el partido Fuerza por México, por conducto del presidente de su Comité

² En adelante las fechas que se refieran, corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.

Directivo Estatal presentó solicitud de registro de las y los candidatos a las regidurías por el principio de Mayoría Relativa.

5. Primer requerimiento. El diecisiete de abril, mediante Acuerdo CE/2021/033 el Consejo Estatal del IEPCT requirió al partido Fuerza por México, para que subsanara en el registro de sus candidaturas el incumplimiento al principio de paridad horizontal, debido a que, de un total de diez candidaturas a presidencias municipales, postuló a tres mujeres y siete hombres.

6. Segundo requerimiento. El dieciocho de abril, derivado del incumplimiento del citado partido, el mencionado Consejo Estatal mediante Acuerdo CE/2021/034, requirió por segunda ocasión, entre otros, al partido Fuerza por México, para que diera cumplimiento al citado requerimiento en un plazo de tres horas.

7. Sustitución oficiosa y registro de candidaturas. Ante el incumplimiento a lo requerido, el propio dieciocho de abril, en sesión especial del Consejo Estatal del IEPCT sustituyó de forma oficiosa a Fito Alfredo Arias Juárez y a Alfonso Jesús Baca Sevilla, quienes fueron postulados a las Presidencias de los Municipios de Comalcalco y Paraíso, por Mirsa Montejo Jiménez y Cecilia Izquierdo Guemez, respectivamente.³

³ Como consta en el Acuerdo CE/2021/036, de rubro “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO PARA LAS CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”. El cual consta en autos del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1015/2021

8. Acuerdo de registro de candidaturas: El mismo día, los respectivos Consejos Distritales de Comalcalco y Paraíso, declararon procedente dichos registros.

9. Juicios ciudadanos federales. Inconformes con dicha determinación, el veintidós de abril del año en curso, Alfonso Jesús Baca Sevilla y Fito Alfredo Arias Juárez, promovieron juicios ciudadanos ante esta Sala Regional Xalapa, los cuales fueron registrados con los números de expediente SX-JDC-830/2021 y SX-JDC-831/2021, respectivamente.

10. Resoluciones de los juicios federales. El treinta de abril, esta Sala Regional determinó en ambos juicios revocar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CE/2021/036, así como los emitidos por los respectivos Consejos Distritales de Comalcalco y Paraíso; y ordenó al Consejo Estatal responsable que una vez agotado el procedimiento previsto en la Ley Electoral local, emitiera un nuevo Acuerdo respecto de la procedencia del registro de candidaturas, vigilando el cumplimiento del principio de paridad en los términos previstos en la norma.

11. Requerimiento para cumplir con la paridad. El tres de mayo, el Consejo Estatal, mediante Acuerdo CE/2021/046, requirió al Partido Fuerza por México para que ajustara las postulaciones de sus candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa.

12. Asamblea de la Comisión Nacional de Procesos Internos. Refiere el actor que el cuatro de mayo, se llevó a cabo una sesión por parte de dicha comisión, donde se le sustituyó de forma directa.

13. Sustitución de candidaturas. Dentro del plazo otorgado por el Instituto Electoral local, el partido Fuerza por México dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, en el que presentó al Instituto Electoral local las sustituciones respectivas.

14. Acuerdo impugnado. El seis de mayo, el Consejo Estatal del IEPCT, emitió el Acuerdo CE/2021/051 en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional⁴, mediante el cual determinó sobre la procedencia de la solicitud de registro supletorio para la candidatura a la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa del Municipio de Tenosique, Tabasco, postulada por el Partido Fuerza por México, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

II. Medio de impugnación federal⁵

15. Presentación de la demanda, en salto instancia. Inconforme con lo anterior, el nueve de mayo siguiente, José Ernesto Monroy Rodríguez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en salto de instancia, cuya demanda presentó ante el Instituto Electoral local misma que fue remitida a esta Sala Regional.

16. Recepción, turno y requerimiento. El diecisiete de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió el Instituto Electoral responsable; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registra el presente expediente con la clave **SX-JDC-1015/2021**

⁴ Conforme a lo establecido en los juicios SX-JDC-830/2021 así como SX-JDC-831/2021.

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el **Acuerdo General 8/2020** en el que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1015/2021

y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶ Asimismo, requirió a las autoridades responsables faltantes, la realización del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.

17. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionado con el registro de las fórmulas de candidaturas a Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa por el partido Fuerza por México, específicamente en el Municipio de Tenosique, Tabasco; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

19. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

20. Del escrito de demanda se advierte que el actor señala como actos impugnados los siguientes:

- a) Acuerdo CE/2021/051 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- b) Sustitución directa de su candidatura realizada por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Fuerza por México; y
- c) Del Dirigente Estatal del partido Fuerza por México en Tabasco, solicita *se tenga por no presentada e inválida la solicitud de registro de fecha cinco de mayo*; todo lo anterior relacionado con la procedencia del registro supletorio del cargo que ostenta el hoy actor.

21. Al respecto, se considera que el Acuerdo CE/2021/051, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de seis de mayo del año en curso, de rubro: “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS PARA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1015/2021

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-830/2021 Y SX-JDC-831/2021 POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON CABECERA EN XALAPA, VERACRUZ Y DETERMINA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO SUPLETORIO PARA LA CANDIDATURA A PRESIDENCIA MUNICIPAL Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, POSTULADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 -2021”, es el que le causa perjuicio, en tanto que en éste el Consejo Estatal materializó la sustitución de su candidatura, al momento de solicitársele al partido Fuerza por México realizar el ajuste en el cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a Ayuntamientos

22. Asimismo, como lo señala el actor, también se tiene como acto impugnado la sustitución directa de su candidatura realizada por la Comisión Nacional de Procesos Internos del partido Fuerza por México

23. En ese orden de ideas, el citado acuerdo, así como la referida sustitución son los actos impugnados en esta resolución.

TERCERO. *Per saltum* o salto de instancia

24. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

25. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a

la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

26. Por otra parte, el juicio ciudadano sólo es procedente cuando el o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado; como lo señala el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios.

27. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

28. En el caso, la presente controversia está vinculada con la sustitución de registro de la candidatura de Fuerza por México a la Presidencia Municipal de Tenosique, Tabasco, el cual trasciende en la esfera jurídica del actor en tanto que ya estaba en la lista de registro respectivo y con la emisión del acuerdo se le sustituyó por una mujer en la postulación para la que contendía.

29. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se resuelve, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1015/2021

encuentran en curso las campañas electorales⁷ para las candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Tabasco.

30. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral de Tabasco para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, ya que en caso de resultar procedente la pretensión del actor, afectaría la certeza para el despliegue de los actos de campaña, y por consecuencia, para que la ciudadanía tenga pleno conocimiento de los contendientes.

31. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

32. Al respecto, el impugnante, al acudir en la vía *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria; de conformidad con la jurisprudencia **9/2007**, emitida por este Tribunal, de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE**

⁷ Tal como se advierte del Acuerdo C.G.-020/2020 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE APRUEBA EL CALENDARIO POR EL QUE SE DETERMINAN PERÍODOS DE ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021", visible en el siguiente link: <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2020/ACUERDO-C.G.020-2020.pdf>. Mismo, que se considera un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.

PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.⁸

33. En el caso, el plazo es de cuatro días atendiendo a que se saltó la instancia jurisdiccional local y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en la legislación electoral del Estado de Tabasco⁹ para analizar la oportunidad.

34. De ahí, que el presente medio de impugnación sea oportuno, porque el acuerdo impugnado se emitió el seis de mayo y la demanda se presentó el nueve de mayo siguiente.

CUARTO. Compareciente

35. En el presente juicio comparece el partido Fuerza por México de Tabasco, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal del IEPCT, a fin de que se le reconozca su intervención como tercero interesado.

36. Al respecto, esta Sala Regional estima no reconocerle el carácter que pretende como tercero interesado, toda vez que carece de legitimación, en virtud de que su pretensión es que se confirme el acuerdo que a su vez aprobó un acto que emitió el propio partido político, de ahí que se pueda equiparar a que éste fungió como autoridad responsable.

37. Lo anterior, porque la sustitución de que se duele el actor tiene relación con actuaciones del citado partido político.

⁸ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499.

⁹ Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículo 8.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1015/2021

38. En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13, de la Ley General de Medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando estas últimas fungieron como responsables.

39. Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013¹⁰, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.

40. Por tanto, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales o para comparecer como terceros interesados respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado.

41. En esas condiciones, cuando la autoridad o partido político que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa

¹⁰ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=LEGITIMACION%20ACTIVA%2C%20LAS%2C%20AUTORIDADES%2C%20QUE%2C%20ACTUARON%2C%20COMO%2C%20RESPONSABLES%2C%20ANTE%2C%20LA%2C%20INSTANCIA%2C%20JURISDICCIONAL%2C%20ELECTORAL%2C%20LOCAL%2C%20CARECEN%2C%20DE%2C%20ELLA%2C%20PARA%2C%20PROMOVER%2C%20JUICIO%2C%20DE%2C%20REVISION%2C%20CONSTITUCIONAL>

naturaleza o comparece con el carácter de tercero interesado, carece de legitimación para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

42. Por lo expuesto, es que no se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido Fuerza por México.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad

43. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios.

44. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, pues consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios que estima pertinentes.

45. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, acorde con lo expuesto en el apartado de justificación del *per saltum* o salto de instancia.

46. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por propio derecho, como ciudadano y candidato postulado por su partido; y tiene interés ya que el Acuerdo del Consejo Estatal del IEPCT, se le está sustituyendo de su candidatura por una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1015/2021

persona distinta, determinación que afecta en su esfera de derechos político-electorales.

47. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, en los términos expuestos en el apartado de justificación del *per saltum* o salto de instancia.

48. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, es pertinente realizar el estudio de la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

49. La **pretensión** del actor es que se revoque el acuerdo controvertido y se le restituya en la candidatura que ocupaba.

50. Para sustentar lo anterior, el actor señala que se violó su garantía de audiencia, así como que existe una indebida fundamentación y motivación en la sustitución directa de su candidatura¹¹.

51. El actor refiere que la sustitución directa de candidatos –de Presidente Municipal a Síndico Municipal– no le fue notificada ni informada, por lo que considera que se le negó cualquier derecho de defensa vulnerando con ello el principio de garantía de audiencia, aunado

¹¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

a que jamás renunció al cargo que se le reclama y tampoco firmó la solicitud de registro mediante la cual aceptara la candidatura a segundo regidor propietario (síndico).

52. Señala que el procedimiento de designación directa se encuentra viciado de origen, ya que no cumple con ninguno de los supuestos previsto en los Estatutos de Fuerza por México, además de que no le fue precisado cual fue el motivo, razón, causa o circunstancia especial, por la cual precisamente el Municipio de Tenosique fuera el más idóneo para sustituir su candidatura por paridad, pues en dicha determinación hay ausencia de fundamentación y motivación en el que se establezca la sustitución directa.

53. Aduce que el Instituto Electoral local no verificó que el procedimiento de designación directa realizado por la Comisión Nacional de procesos internos del partido Fuerza por México, no cumplía con lo establecido en la norma estatutaria, pasando por alto que dicha determinación nunca se hizo del conocimiento del actor y que los formatos que se acompañaron a la sustitución de registro él no los firmó.

54. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional los argumentos expuestos por el actor resultan **infundados**, toda vez que la determinación del órgano partidista de sustituir al ahora actor, no obedeció a un acto arbitrario sino que fue en acatamiento a lo requerido por la autoridad administrativa electoral, debido a que el partido Fuerza por México incumplió con la paridad de género en la integración de sus planillas, por lo que en el ejercicio de su libre autodeterminación y autoorganización realizó los ajustes requeridos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1015/2021

55. En primer término, es importante señalar el alcance del principio de paridad de género respecto de las candidaturas.
56. El principio de paridad se introdujo en el sistema político mexicano con la reforma constitucional al artículo 41 base I párrafo segundo en el dos mil catorce.
57. La paridad de género tiene como finalidad lograr la presencia paritaria de mujeres y hombres en los espacios donde se toman las decisiones públicas.
58. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de dichos institutos políticos de postular sus candidaturas al Congreso de la Unión y legislaturas estatales, consistente en que deben garantizar la paridad de género mediante criterios objetivos que aseguren la igualdad.
59. La Sala Superior en el SUP-JDC-537/2017, estableció que el principio de paridad de género se debe observar en la postulación de las candidaturas para los órganos federales, estatales y municipales, con el objeto de generar de manera efectiva, el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en condiciones de igualdad.
60. Por tanto, el mandato para que las constituciones y leyes en materia electoral de los estados se conformen a las bases de la Constitución y leyes generales implica la adopción de la paridad como un instrumento para combatir la discriminación y propiciar la participación de las mujeres en proporciones igualitarias a los hombres en la vida política del país.

61. Por su parte, el artículo 4, apartado 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Estatal, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán **garantizar el principio de paridad de género** en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

62. El artículo 4, fracción VIII, de los Estatutos del partido Fuerza por México señala que, conforme a los ejes rectores de Fuerza por México, como entidad de interés público, autónomo y organizado políticamente, deberá **garantizar la paridad entre los géneros** en sus candidaturas.

63. Asimismo, el artículo 145 de los Estatutos del citado partido señala que los métodos para la selección y postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular estarán a cargo de la Comisión Nacional de Procesos Internos, quien organizará, conducirá y validará los procesos internos que correspondan en los cuales se garantizará la **igualdad entre mujeres y hombres, así como la paridad de género**.

64. Por su parte, el artículo 150, fracción I, del referido Estatuto, señala que **existirá como método de excepción** para la selección y postulación de candidaturas, **el de designación directa y se aplicará cuando por alguna omisión, se hayan dejado de observar las reglas de igualdad y paridad de género**.

65. Como se puede observar, la paridad de género es un principio constitucional que impone al Instituto Estatal, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, la obligación de observar **garantizar, desde su ámbito de facultades y atribuciones respectivas**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1015/2021

66. Siendo que en el caso del partido Fuerza por México en sus estatutos igualmente se encuentra su obligación de **garantizar la paridad entre los géneros** en sus candidaturas.

67. En el caso, el quince de abril de dos mil veintiuno, el partido Fuerza por México, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal presentó ante el Instituto Electoral local solicitud de registro de las y los candidatos a las Regidurías por el principio de mayoría relativa.

68. Sin embargo, el Consejo Estatal del IEPCT, al advertir que dicha solicitud de registro del partido Fuerza por México incumplía con el principio de paridad horizontal, el diecisiete de abril, le requirió por primera vez para que subsanara dicha irregularidad, ya que de un total de diez candidaturas a presidencias municipales, postuló a tres mujeres y siete hombres.

69. El dieciocho de abril del año en curso, derivado del incumplimiento del citado partido, el Consejo Estatal requirió por segunda ocasión al partido Fuerza por México, para que diera cumplimiento al requerimiento en un plazo de tres horas.

70. Sin embargo, nuevamente incumplió, por lo que el mismo dieciocho de abril, el Consejo Estatal del IEPCT mediante Acuerdo CE/2021/036, **sustituyó de forma oficiosa** a dos candidatos que fueron postulados a las Presidencias de los Municipios de Comalcalco y Paraíso, respectivamente, por dos mujeres, de las cuales se declaró procedente su registro por los Consejos Distritales Electorales.

SX-JDC-1015/2021

71. Dicha determinación fue controvertida ante esta Sala Regional – SX-JDC-830/2021 y SX-JDC-831/2021–, juicios en los que se determinó revocar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CE/2021/036, así como los emitidos por los respectivos Consejos Distritales de Comalcalco y Paraíso, y se ordenó al Consejo Estatal responsable, que emitiera un nuevo Acuerdo respecto de la procedencia del registro de candidaturas, vigilando el cumplimiento del principio de paridad en los términos previstos en la norma.

72. En cumplimiento a dicha determinación, el Consejo Estatal del IEPCT restituyó a Alfonso Jesús Baca Sevilla y Fito Alfredo Arias Juárez en los lugares que inicialmente fueron postulados por el Partido Fuerza por México.

73. Sin embargo, derivado de la verificación de las postulaciones hechas por el partido Fuerza por México, el Instituto Electoral local advirtió que en los bloques de calificación de oportunidad paritaria **no se cumplía** con el segmento “A” ya que postuló cinco planillas encabezadas por hombres y una encabezada por mujer, como se muestra enseguida:

SEGMENTO “A”

No.	Municipio	Género	Propietario
1.	CENTRO	H	JOSÉ MANUEL CABRERA HERNÁNDEZ
2.	BALANCÁN	H	ERADIO GONZÁLEZ EHUAN
3.	MACUSPANA	M	ARACELI GONZÁLEZ LÓPEZ
4.	PARAÍSO	H	ALFONSO JESÚS BACA SEVILLA
5.	TENOSIQUE	H	JOSÉ ERNESTO MONROY RODRÍGUEZ
6.	COMALCALCO	H	FITO ALFREDO ARIAS JUÁREZ

74. Ante el incumplimiento al principio de paridad que observó en este apartado, el tres de mayo siguiente, el Consejo Estatal del IEPCT requirió al partido Fuerza por México para que ajustara las postulaciones de sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1015/2021

candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa.

75. En atención a dicho requerimiento, el partido político en cita, remitió a la autoridad electoral la solicitud de registro de forma supletoria en los municipios de centro y Tenosique correspondientes al Segmento “A” del bloque de calificación de oportunidad paritaria, en la que postuló las planillas siguientes:

CENTRO

No.	Propietario	Género	Suplente	Género
1.	ALISON ITZEL WILSON PÉREZ	M	ELOÍSA WILSON SÁNCHEZ	M
2.	JOSÉ MANUEL CABRERA HERNÁNDEZ	H	OSCAR GUZMÁN CARRERA	H
3.	CECILIA DE LA CRUZ VILLAMIL	M	MARÍA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ JUÁREZ	M

TENOSIQUE

No.	Propietario	Género	Suplente	Género
1.	LUCILA GONZÁLEZ DE LA CRUZ	M	MARTHA LILIA EDGAR ROBLES	M
2.	JOSÉ ERNESTO MONROY RODRÍGUEZ	H	VERÓNICA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	M
3.	MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ CUE	M	XENIA ESTHER DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ	M

76. Señalando el citado partido que las postulaciones correspondientes a los municipios de Comalcalco y Paraíso quedarían de la manera en que primigeniamente se postularon.

77. Derivado del ajuste que el partido político realizó en cumplimiento a lo requerido, mediante Acuerdo CE/2021/051, el Consejo Estatal del IEPCT determinó que las postulaciones para las candidaturas a Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa, formuladas por el partido Fuerza por México, cumplieran con el criterio de horizontalidad al haberse registrado un total de cinco personas para cada género.

78. Acto del cual el ahora actor se inconforma aduciendo una serie de planteamientos con la finalidad de revertir dicha decisión en la que estuvo involucrado también el partido Fuerza por México.

79. Sin embargo, como se señaló con anterioridad, su argumento no alcanza para conseguir su pretensión, ya que la sustitución realizada por el partido Fuerza por México fue con la finalidad de atender lo requerido por la autoridad electoral, por haber incumplido el principio de paridad que como partido político se encuentra obligado constitucionalmente a cumplir.

80. En efecto, esta Sala Regional advierte que la decisión del partido Fuerza por México al realizar la sustitución del actor de manera directa – de la primera a la segunda regiduría de la planilla–, fue en **cumplimiento a los principios de paridad de género, al que se encuentra obligado a cumplir.**

81. Esto es, dicha decisión atendió a la obligación de cumplir con el principio de paridad de género en las postulaciones de sus candidaturas y al derecho de autodeterminación del que goza Fuerza por México como partido político.

82. Así, al margen del principio de autoorganización, procedió a realizar los ajustes necesarios en las candidaturas de los municipios del segmento requerido, sin que ello se traduzca en una violación de los derechos políticos de los participantes, máxime que como instituto político estaba obligado a cumplir con la paridad de género en la postulación de sus candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1015/2021

83. Al efecto, los artículos 62 y 63, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevén que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones establecidas en la Constitución, las leyes, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos, aprobados por sus órganos de dirección.

84. El apartado 2, fracciones IV y V, del mismo artículo, prevén que son asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

85. En ese sentido, el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos políticos la libertad para definir su propia organización, conforme a los principios democráticos, y adecuado a su ideología e intereses políticos, lo que implica la posibilidad de establecer los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas, siempre que no restrinjan el ejercicio de los derechos político-electorales de su militancia y demás personas ciudadanas.

86. En efecto, esta Sala Regional ha precisado¹² que los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean, sino para fortalecer a todo el

¹² Véase SX-JDC-401/2018.

partido político y, por ende, es correcto concluir que el órgano partidista correspondiente, tiene la facultad discrecional de asignar a un diverso candidato al emanado, de un proceso interno.

87. En ese sentido, se considera que la sustitución de candidatura realizada por el partido Fuerza por México es acorde con el mandato constitucional, máxime que debe ser el propio partido político quien, **en apego a esos principios constitucionales**, tenga la oportunidad de elegir a los mejores perfiles de entre su militancia y personas interesadas, para postular candidaturas de acuerdo con los principios e idearios propios del partido político.

88. Esto es así porque Fuerza por México, en su carácter de partido político, tiene reconocido ese derecho a la protección de su vida interna, es decir a que se respeten sus asuntos internos entre los que se encuentran los de postular candidaturas acordes a la definición de las estrategias políticas y electorales.

89. Así las cosas, es claro que, si con motivo de un mandato judicial se ordenó el cumplimiento de la postulación de manera paritaria en los géneros, el propio ente político, de acuerdo con sus intereses, puede seleccionar en los Municipios correspondientes la candidatura que presuma que tienen una mejor posición o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido, siempre y cuando se cumpla con el mandato de paridad de género.

90. Por lo tanto, es claro que dicha situación extraordinaria actualiza la facultad del ente político para sustituir a las candidaturas inicialmente postuladas a fin de cumplir con el mandamiento constitucional de paridad,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1015/2021

siendo claro que el referido partido se vio en la necesidad de ponderar los escenarios, postulando las candidaturas de género femenino que por estrategia le resultaran beneficiosas y que pudieran generar los mismos o mayores beneficios comiciales como si de los candidatos originales se tratara.

91. En ese tenor, esta Sala Regional estima que la sustitución de candidaturas llevada a cabo por la Comisión Nacional de Procesos Internos del citado partido, y aprobada por el Consejo Estatal del IEPCT, se encuentra fundada y motivada pues ello derivó de la exigencia de cumplir con el principio constitucional de paridad de género, el cual permea en la decisión de sustituir al actor en su candidatura, lo cual se considera que es acorde a la facultad discrecional en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización del partido Fuerza por México.

92. Ciertamente, la necesidad de sustituir las postulaciones se originó en un escenario extraordinario para el ente político, lo que conllevó a que sustituyera de manera expedita las candidaturas propuestas para el Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, ello con miras a seleccionar la candidatura que presuma tener una mejor posición o que su inclusión en dicho municipio potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido, cumpliendo siempre con el mandato de paridad, así como lo previsto en el artículo 150, fracción I, de su Estatuto que contempla como método de excepción para la selección y postulación de candidaturas, el de **designación directa** y se aplicará cuando por alguna omisión, se **hayan dejado de observar las reglas de igualdad y paridad de género.**

93. Precisamente, por cuanto hace a que el procedimiento de designación directa se encuentra viciado de origen, porque no le fue precisado cuál fue el motivo, razón, causa o circunstancia especial, por la cual fue en el Municipio de Tenosique donde tenía que llevarse a cabo dicha sustitución, resulta **infundado**, ya que de conformidad con el artículo 150, fracción I, de los referidos Estatutos, se establece un **método de excepción** para la selección y postulación de candidaturas, **el de designación directa, el cual se aplicará cuando por alguna omisión, se hayan dejado de observar las reglas de igualdad y paridad de género**, por lo que el partido político no estaba obligado a consultar o llevar el procedimiento ordinario del que se duele el actor.

94. Como resultado de lo anterior, esta Sala Regional concluye que al resultar **infundados** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CE/2021/051 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

95. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

96. Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1015/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor, así como al compareciente; **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada del presente fallo, al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; a la Comisión Nacional de Procesos Internos y al Dirigente Estatal en Tabasco, ambos del partido Fuerza por México; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SX-JDC-1015/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto razonado de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA¹³ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-1015/2021.

Coincido plenamente con las consideraciones de la resolución dictada en el presente juicio ciudadano; sin embargo, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

En sesión pública de treinta de abril del año en curso, esta Sala Regional emitió sentencia en los expedientes expediente SX-JDC-830/2021 y SX-JDC-831/2021 acumulados, en la cual se revocó en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CE/2021/036 y ordenó al Consejo Estatal responsable que una vez agotado el procedimiento previsto en la Ley Electoral local, emitiera un nuevo Acuerdo respecto de la procedencia del registro de candidaturas, vigilando el cumplimiento del principio de paridad en los términos previstos en la norma.

¹³ Con fundamento en el artículo 193, segundo párrafo, con relación al diverso 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1015/2021

Lo anterior, porque la mayoría de este pleno consideró que había sido incorrecta la sustitución realizada oficiosamente por parte del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco.

Sin embargo, me aparté de esa postura, porque desde mi perspectiva, los lineamientos en materia de paridad implementados por el Instituto Electoral local, y el procedimiento para sustituir las candidaturas que no cumplieran con el principio de paridad de manera oficiosa, tienen como finalidad instrumentar la garantía constitucional de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y libres de discriminación; ya que, con ellos, se hace posible la participación política real de las mujeres, a pesar de las reticencias de sus partidos.

Ahora, el caso que nos ocupa deriva del cumplimiento de las sentencias adoptadas por la mayoría de este pleno jurisdiccional, de manera que se dio oportunidad a los partidos políticos de realizar las sustituciones pertinentes conforme a su libertad de organización interna; de manera que se cumplió con el principio de paridad.

No obstante, en apego a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas Salas resultan vinculantes para todos los Magistrados y Magistradas, incluso para la suscrita que en su momento no compartió el criterio mayoritario, es que acompañó el estudio de la controversia materia de pronunciamiento en la presente sentencia.

SX-JDC-1015/2021

En esa tónica, a pesar de haber votado en contra la sentencia de los expedientes SX-JDC-830/2021 y SX-JDC-831/2021 acumulados, acompaño el sentido del proyecto y formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.